

Dominio y posesión en tierras auríferas: Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII¹

Dominion and Possession in Gold Lands: New Kingdom of Granada, 18th Century

Domínio e posse em terras auríferas: Novo Reino de Granada, século XVIII

<https://doi.org/10.22380/20274688.3017>

Recibido: 26 de febrero del 2025 • Aprobado: 7 de julio del 2025



Andrés Castaño Gallego²

Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia

a.castano11@uniandes.edu.co • <https://orcid.org/0009-0004-6905-3159>

Resumen

Este artículo analiza tres litigios en Popayán, Antioquia y Chocó en los que mineros disputaron derechos de dominio y posesión de la tierra a finales del siglo XVIII, un periodo de incremento en la producción aurífera en el Nuevo Reino de Granada. Examina cómo se resolvieron jurídicamente las disputas por el dominio y la legitimidad de la posesión de la tierra, las tensiones que suscitaron las pretensiones de acaparamiento y las superposiciones de títulos sobre una misma área. El estudio de los casos muestra que la minería fue una actividad que trastocó las relaciones de propiedad sobre la tierra al otorgar a los mineros argumentos jurídicos para transformar diferentes tipos de dominios y legitimar sus posesiones territoriales. Esta investigación contribuye a la historiografía que historiza el concepto de propiedad de la tierra en el Antiguo Régimen y a los análisis sobre las relaciones de propiedad en las regiones mineras del Imperio español.

Palabras clave: derechos de propiedad, dominio, posesión, minería de oro, Nuevo Reino de Granada

- 1 El caso de estudio de Antioquia proviene parcialmente del primer capítulo de mi tesis de maestría en Historia. Andrés Castaño Gallego, “Legítimas posesiones: disputas por la tenencia de la tierra en la provincia de Antioquia a finales del siglo XVIII” (Universidad de los Andes, 2024).
- 2 Es magíster en Historia de la Universidad de los Andes e historiador de la Universidad de Antioquia. Ha participado en proyectos de investigación en historia agraria, ambiental y de la medicina, vinculados a la Universidad de los Andes y al Ministerio de Cultura. Actualmente es estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad de los Andes.

Abstract

This article examines three legal disputes in Popayán, Antioquia, and Chocó in which miners contested land dominion and possession rights in the late 18th century, a period marked by rising gold production in the New Kingdom of Granada. It analyzes how courts resolved conflicts over dominion and the legitimacy of possession, the tensions generated by attempts at monopolization, and the overlapping of titles within the same territories. The case studies demonstrate that mining profoundly reshaped landholding relations by providing miners with legal arguments to transform different forms of dominion and to legitimize their territorial claims. This research contributes to the historiography that historicizes the concept of land dominion in the Ancien Régime and to broader analyses of property relations in the mining regions of the Spanish Empire.

Keywords: dominion, possession, gold mining, property relations, New Kingdom of Granada

Resumo

Este artigo analisa três litígios em Popayán, Antioquia e Chocó, nos quais mineradores disputaram direitos de domínio e posse da terra no final do século XVIII, um período de aumento na produção de ouro no Novo Reino de Granada. Examina como as disputas sobre o domínio e a legitimidade da posse da terra foram resolvidas juridicamente, as tensões geradas pelas pretensões de apropriação e as sobreposições de títulos sobre uma mesma área. O estudo dos casos mostra que a mineração foi uma atividade que alterou as relações de propriedade da terra ao conceder aos mineradores argumentos jurídicos para transformar diferentes tipos de domínio e legitimar suas posses territoriais. Esta pesquisa contribui para a historiografia que historiciza o conceito de propriedade da terra no Antigo Regime e para as análises sobre as relações de propriedade nas regiões mineradoras do Império Espanhol.

Palavras-chave: direitos de propriedade, domínio, posse, mineração de ouro, Novo Reino de Granada

Introducción

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, las regiones mineras del Nuevo Reino de Granada, por su centralidad económica y su impacto en las dinámicas sociales, fueron un lugar propicio para disputas por la tenencia de la tierra. Para 1800, el virreinato se destacaba como el mayor productor de oro de América, superando brevemente a Minas Gerais gracias a las explotaciones ubicadas en Popayán, Barbacoas, Chocó y Antioquia³. Este incremento en la producción aurífera no fue

3 Los yacimientos de oro en el Nuevo Reino de Granada fueron, principalmente, de aluvión. Para esta fecha, la producción de Antioquia constituía el 35% en el Nuevo Reino, seguida por Barbacoas,

un fenómeno fortuito, sino el resultado de una expansión minera que comenzó a finales del siglo XVII, cuando se inició la colonización de nuevas áreas ricas en oro, como las tierras altas de Antioquia y la reactivación de las explotaciones en Chocó⁴. Este auge no solo transformó las economías locales, sino que también desató complejos conflictos judiciales relacionados con el dominio y la posesión de tierras. Estos conflictos ponen en evidencia la interacción entre minería, agricultura y derecho en el Nuevo Reino.

Este artículo analiza tres casos en Antioquia, Popayán y Chocó (figura 1), que ilustran las tensiones entre dominio y posesión, las relaciones de poder y la producción normativa en el contexto de la minería de oro⁵. En Popayán, exploro la función de la posesión como un recurso decisivo en los litigios territoriales, con lo cual doy una perspectiva distinta a las narrativas que la consideran una práctica arcaica o en desuso desde finales del siglo XVII⁶. En Antioquia, examino cómo la actividad minera no solo transformó la economía local, sino que también buscó legitimar la posesión de tierras, incluso en ausencia de títulos formales. Finalmente, en Chocó, analizo cómo la ilegitimidad de la posesión podía debilitar por completo los argumentos de los reclamantes, y a partir de ello muestro que la legitimación social —y, por lo tanto, normativa⁷— era tan crucial como los títulos de dominio.

Popayán y Chocó, con el 19% cada una. La producción de oro en el Nuevo Reino, uno de los mayores productores de este metal en el mundo, tuvo efectos significativos en la dinamización del comercio interregional en el norte de los Andes. Un estudio fundamental en historia económica sobre las conexiones globales comerciales del Nuevo Reino de Granada impulsadas por la producción de oro es el de James Vladimir Torres Moreno. “Trade in Changing World: Gold, Silver, and Commodity Flows in the Northern Andes 1780-1840” (tesis de doctorado, Georgetown University, 2021). Sobre la producción de metales en América, véase John J. TePaske, *A New World of Gold and Silver* (Brill, 2010).

- 4 Anthony McFarlane, *Colombia antes de la Independencia: economía, sociedad y política bajo el dominio borbón* (El Áncora; Banco de la República, 1997), 121; James Vladimir Torres Moreno, *Minería y moneda en el Nuevo Reino de Granada: el desempeño económico en la segunda mitad del siglo XVIII* (ICANH, 2013), 164.
- 5 De acuerdo con Thomas Duve, “el derecho es un producto cultural y la producción del derecho es un proceso social que no solo tiene lugar en las instituciones estatales, sino en muchas comunidades sociales extremadamente diversas”. Lo anterior implica pensar a los actores sociales, en el caso de este artículo a mineros y litigantes, como parte del proceso de producción del derecho. Véase Thomas Duve, “Historia del derecho como historia del saber normativo”, *Revista de Historia del Derecho* 63 (2022): 19.
- 6 Por ejemplo: Sergio Eduardo Carrera Quezada, *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720* (El Colegio de México, 2018), 199, 289.
- 7 Lo normativo es vinculante u obligatorio y no se limita únicamente al derecho estatal. Véase Duve, “Historia”, 6 y 30.



Figura 1. Caloto, Rionegro y Cértegui en el Nuevo Reino de Granada

Fuente: elaboración propia a partir de IGAC, *Municipios*; IGAC, *Base*.

Estos casos permiten comprender la complejidad de las relaciones entre minería, derecho y propiedad en el siglo XVIII, y señalar cómo los actores sociales emplearon conocimientos normativos para negociar y transformar los conceptos y prácticas que giran alrededor de la tenencia de la tierra⁸. Al hacerlo, este estudio contribuye a la historiografía que busca historizar el concepto de propiedad en el periodo colonial, así como subrayar la importancia de evitar anacronismos al analizar los derechos y disputas sobre la tierra en este contexto⁹.

La relación entre la minería de oro y la propiedad agraria en el Nuevo Reino de Granada fue estrecha. Los reales de minas o asentamientos mineros no se limitaban exclusivamente a la extracción de metales preciosos, sino que requerían también la habilitación de tierras circundantes para actividades esenciales. Estas incluían el cultivo de alimentos —plátanos y maíz— para abastecer a la mano de obra, la introducción de ganado y la extracción de madera para construir tanto las estructuras de las minas como los ranchos de esclavizados y mineros¹⁰. La Corona intentó regular el acceso de los mineros a recursos como maderas y pastos a través de los *amparos* o concesiones¹¹. Estas concesiones reconocían a los mineros el *dominio útil* (usufructo) del subsuelo por el tiempo que durara la explotación, pero

8 Según Duve, el saber normativo “denota todo aquello que sirve para la producción de normatividad y al mismo tiempo los resultados de este proceso, [de modo que] el concepto puede abarcar todo aquello que ha estado a su servicio en las más variadas circunstancias. Este incluye tanto la normatividad religiosa como la jurídica, pero también normas y prácticas sociales cotidianas”. “Historia”, 30. El litigio permitía transformar conceptos y costumbres. Véase Bianca Premo, *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire* (Oxford University Press, 2017), 1-30.

9 Manuel Bastias Saavedra afirma que “el derecho en la América española no estaba estructurado para garantizar la aplicación de reglas, leyes o normas, sino que era más bien un proceso continuamente abierto de producción normativa en el que se daba primacía a los estados de las cosas existentes [...]”. En tal sistema normativo [...] el derecho no se ocupaba principalmente de proteger la propiedad”. “The Normativity of Possession: Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500-1800”, *Colonial Latin American Review* 29, núm. 2 (2020): 233. Recientemente, Manuel Bastias Saavedra y Rosa Congost han aportado reflexiones fundamentales sobre el estudio de la tenencia de la tierra en el mundo ibérico. El primero propone usar el concepto de *regímenes de tenencia* más que el de *derechos de propiedad* en relación con la Edad Moderna temprana. Manuel Bastias Saavedra, “Beyond Private and Common: Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1800)”, en *Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1850)*, ed. por Manuel Bastias Saavedra (Brill, 2025); Rosa Congost, “The Necessary De-Westernisation of the Models of Land Ownership: Reflections on the Idea of Feudal Remnants in Spain”, en Bastias Saavedra, *Ownership*.

10 Robert C. West, *La minería de aluvión en Colombia durante el periodo colonial* (Imprenta Nacional, 1972), 92-94.

11 Patricia Seed, *American Pentimento: The Invention of Indians and the Pursuit of Riches* (University of Minnesota Press, 2001), 57-62; John H. Elliott, *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in*

exigían a cambio el pago de impuestos, como el quinto real¹². A su vez, las concesiones mineras podían coincidir con posesiones territoriales de otras personas¹³. Sin embargo, las disposiciones reales no eliminaron las tensiones entre diferentes actores sociales, como mineros, campesinos y terratenientes, quienes recurrieron a los marcos legales del periodo para defender sus intereses y legitimar su tenencia de la tierra.

La historiografía colombiana ha subrayado que las desigualdades en la distribución de la tierra durante el periodo colonial constituyen una de las fuentes más duraderas de inequidad en el país y ha trazado líneas de continuidad con los problemas agrarios contemporáneos¹⁴. En cuanto a la relación entre minería y agricultura, Anthony McFarlane sostiene que el éxito en la producción aurífera de Antioquia se debió a que campesinos libres combinaron la minería y la agricultura

.....
America, 1492-1830 (Yale University Press, 2006), 40; Kris Lane, *Colour of Paradise: The Emerald in the Age of Gunpower Empires* (Yale University Press, 2010), 75.

- 12 Había diferentes tipos de dominio. En el *Diccionario de autoridades* el dominio absoluto es “el que tiene uno sobre alguna cosa, de la cual usa sin dependencia”. El dominio directo es “el que se reserva a favor del que da una casa o heredad a censo perpetuo [...] para que no se pueda volver a enajenar sin su licencia”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, t. 3, *Que contiene las letras D, E, F* (Madrid: Por la viuda de Francisco del Hierro, 1732), 333-334. Es decir, el dominio directo es el que permitía disponer de las cosas vendiéndolas, heredándolas o arrendándolas. Quien tomaba en arriendo un trozo de tierra no tenía el dominio directo de ella, sino su dominio útil. Así, el dominio útil es el que tenían las personas sobre los frutos de la tierra que cosechaban. Véase Alfonso X, “3.ª partida, tít. XXVIII, ley 2.ª: como ha onbre el señorío de los arboles que en la ribera do encuesta la su heredad están”, en *Las Siete Partidas: texto antiguo* (1256-1265; Linkgua, 2016), Epub; Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana* (Madrid: Por Diego Díaz de la Carrera, 1648), 258. Por otro lado, aunque José María Ots Capdequí afirma que el amparo de minas otorgaba únicamente la posesión, no el dominio, hay que hacer la distinción en cuanto a que sí otorgaba la facultad de usufructo (dominio útil) del bosque. *El régimen de tierras en la época colonial* (FCE, 1959), 65, 75.
- 13 Margarita Garrido lo define como *múltiples dominios*. “Ordenanzas, dominios y jurisdicción en las minas de la Nueva Granada durante el siglo XVIII”, en *Historia y gobierno del territorio minero*, ed. por Juan Carlos Henao y Sebastián Díaz, t. 5 de *Minería y desarrollo* (Universidad Externado de Colombia, 2016), 101. Sobre el dominio en las Siete Partidas, véase Alfonso X, “3.ª partida, tít. XXVIII, ley 1.ª: quantas maneras son de señorío”, en Alfonso X, *Las Siete Partidas*.
- 14 Véanse Marco Palacios, *¿De quién es la tierra?: propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930* (Ediciones Uniandes; FCE, 2011); Darío Fajardo Montaña, *Para sembrar la paz, hay que aflojar la tierra: comunidades, tierras y territorios en la construcción de un país* (Universidad Nacional de Colombia, 2002); Absalón Machado C., *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la Colonia a la creación del Frente Nacional* (Universidad Nacional de Colombia, 2009); María Teresa Uribe y Jesús María Álvarez, “El proceso de apropiación de la tierra en Colombia, 1821-1850: una perspectiva regional para el análisis”, *Lecturas de Economía* 16 (1985), y Álvaro Tirado Mejía, *Esquema cronológico sobre los problemas de la tierra en Colombia* (Universidad de Antioquia, 1971).

ra¹⁵. Germán Colmenares afirma que en Popayán los mineros “acaparaban tierras” y los hacendados se dedicaron a la minería; y que en el Chocó era usual que las tierras de uso agrícola fueran “subsidiarias” de los asentamientos mineros¹⁶. Pero ¿cómo legitimaron sus posesiones territoriales los mineros? ¿Qué argumentos utilizaron cuando otras personas tenían títulos de dominio o demostraban legítima posesión? Para responder estas preguntas es necesario comprender los conceptos de propiedad y posesión en el contexto jurídico del Antiguo Régimen. Durante este periodo, la propiedad no se concebía como un derecho absoluto, tal como lo sería en los marcos liberales del siglo XIX, sino como una condición vinculada al uso¹⁷. La posesión, en este contexto, desempeñaba un rol fundamental al complementar y, en ocasiones, contradecir los títulos de dominio directo. De acuerdo con el historiador Manuel Bastias Saavedra, la posesión no se limitaba a la ocupación física de un espacio, sino que involucraba una serie de prácticas sociales que podían derivar en títulos legales reconocidos por la Corona¹⁸. Estas prácticas incluían la aceptación comunitaria y la validación por parte de autoridades locales, que desempeñaban un papel crucial en la legitimación de las posesiones.

Las prácticas y costumbres que definían una legítima posesión variaron a lo largo del tiempo y en distintos contextos geográficos¹⁹. En Hispanoamérica, las ceremonias de toma de posesión, que implicaban la participación de vecinos y autoridades, eran esenciales para legitimar el control sobre una parcela de tierra, pues

15 McFarlane, *Colombia*, 127.

16 Germán Colmenares, *Popayán: una sociedad esclavista, 1680-1800*, t. 2 de *Historia económica y social de Colombia* (La Carreta, 1979), 90, 134.

17 Alfonso X, “3.ª partida, tít. XXX, ley 12.ª: como después de onbre ha la tenencia de la cosa siempre se entiende que es tenedor della fasta que la desanpare con entención de la no tener”, en Alfonso X, *Las Siete Partidas*; José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano* (Losada, 1945), 107; Manuel Bastias Saavedra, “The Lived Space: Possession, Ownership, and Land Sales on the Chilean Frontier (Valdivia, 1790-1830)”, *Historia Crítica* 67 (2018): 9-10. Sobre la concepción liberal de la propiedad: Hespanha, citado en Mariana Armond Dias Paes, *Esclavos y tierras entre posesión y títulos: la construcción social del derecho de propiedad en Brasil (siglo XIX)* (Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021), 7-9, 25.

18 Bastias Saavedra, “The Normativity”, 229.

19 Es en este sentido que la posesión, específicamente los significados concretos asociados a ella, da cuenta de la producción normativa de los actores sociales más allá de la legislación escrita. Véase Mariana Armond Dias Paes, “What Is Legal History and How Can It Be Done?”, en *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, ed. por Thomas Duve y Tamar Herzog (Cambridge University Press, 2024), 80-83.

confirmaban sus linderos y aseguraban la aceptación comunitaria²⁰. Este componente social también influyó en las disputas judiciales, en las que la ilegitimidad de la posesión podía determinar el desenlace de los litigios. Como señala Yanna Yannakakis, la comunidad no solo validaba la posesión, sino que también contribuía a redefinir las relaciones espaciales y a establecer nuevos límites en función de las necesidades y tensiones locales²¹. En el siglo XVIII, juristas y litigantes americanos justificaban la posesión mediante actividades como la caza, la agricultura y la ganadería²². Estas dinámicas revelan que la posesión no solo era una práctica social, sino un mecanismo activo para negociar y transformar los conceptos alrededor de la tenencia de la tierra.

Popayán

En el Nuevo Reino de Granada a finales del siglo XVIII, la posesión de la tierra y los derechos mineros se entrelazaban en una compleja red de relaciones legales y sociales. Esta sección examina un caso específico en la gobernación de Popayán, donde la superposición de títulos mineros y agrarios generó conflictos judiciales. A través del análisis de un pleito entre Rafael Rebolleda y Francisco Antonio Arboleda en 1786, exploro las implicaciones de la posesión y el dominio en el marco del Antiguo Régimen, y destaco cómo la posesión tenía una fuerza normativa considerable que podía desfavorecer incluso a los individuos más poderosos de la sociedad colonial.

Este pleito se llevó a cabo en la jurisdicción de la ciudad de Caloto, donde Francisco Antonio Arboleda tenía un real de minas y dos haciendas²³. Dicha población estaba ubicada en las planicies del río Cauca, al norte de la ciudad de Popayán. Sus explotaciones auríferas, junto con las de Chocó, controladas ambas en su mayoría

.....
 20 Matthew C. Mirow, *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America* (University of Texas Press, 2004), 62; Tamar Herzog, *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Harvard University Press, 2015), 35. Sobre las ceremonias de posesión en América, véase Patricia Seed, *Ceremonies of Possession in Europe's Conquest of the New World, 1492-1640* (Cambridge University Press, 1995), 69-99.

21 Yanna Yannakakis, *The Art of Being in Between: Native Intermediaries, Indian Identity, and Local Rule in Colonial Oaxaca* (Duke University Press, 2008), 184.

22 Herzog, *Frontiers*, 33-34.

23 Marta Herrera Ángel, *Popayán: la unidad de los diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII* (Ediciones Uniandes, 2009), 196.

por mineros payaneses y fundadas en la mano de obra esclavizada, permitieron la recuperación paulatina de la producción de oro en la gobernación de Popayán desde 1680²⁴. En 1797, la jurisdicción de Caloto abarcaba, además de la ciudad, nueve sitios o asentamientos y un real de minas²⁵. Algunas familias adineradas de Popayán habían mantenido el control de minas y tierras en dicha jurisdicción desde el siglo XVII, como fue el caso de los Arboleda²⁶. Esta familia tenía redes de poder en Chocó, Caloto, Popayán, Iscuandé o Micay²⁷. Así, las concesiones mineras de Caloto usualmente coincidían con las haciendas de los mismos mineros, a diferencia de lo que ocurría en las minas de Antioquia²⁸. Esto implicó que las minas contaran con una “base territorial amplia” y que familias como los Arboleda tuvieran “una de las mayores fortunas inmobiliarias de la época”, que incluía las haciendas de la Bolsa y Novirao²⁹.

Aunque podría pensarse que la concentración de minas y tierras en manos de un mismo propietario redujo la conflictividad social en Caloto, lo cierto es que, en la segunda mitad del siglo XVIII, hubo distintos litigios sobre el dominio y la posesión de la tierra en esa zona. Uno de los casos más emblemáticos —ampliamente estudiado por la historiografía— fue el conflicto entre los mineros de Caloto, incluidos los Arboleda, y los habitantes del sitio de Quilichao, en la jurisdicción de aquella ciudad. Este pleito, que duró un siglo, inició porque los mineros de Caloto querían expulsar a personas que se habían asentado en las márgenes de sus minas y representaban un peligro, según los denunciante, para sus ganancias, pues transaban bienes por oro con los esclavizados³⁰. La querrela puede analizarse como una disputa por el control y el ordenamiento espaciales³¹. También puede verse como una contienda en la que los mineros utilizaron los privilegios que la Corona le había concedido a su actividad y que permitieron su *dominio del territorio*³². Sin embargo, uno de los aspectos centrales que explica el hecho de que

24 Colmenares, *Popayán*, 169.

25 Herrera Ángel, *Popayán*, 120.

26 Colmenares, *Popayán*, 149-150; Garrido, “Ordenanzas”, 119-120.

27 Herrera Ángel, *Popayán*, 158.

28 Colmenares, *Popayán*, 160; Garrido, “Ordenanzas”, 120.

29 Colmenares, 160, 190-191; Garrido, 121.

30 Herrera Ángel, *Popayán*, 191-192.

31 Herrera Ángel, 180-199.

32 Garrido, “Ordenanzas”, 124. También es analizada desde la perspectiva de los privilegios corporativos de los habitantes de Quilichao en Hugues R. Sánchez Mejía y Jorge Conde Calderón, “Entre la

finalmente los mineros no pudieran desterrar a los habitantes de Quilichao, aun con todas las redes de poder y los medios coercitivos de su parte, tiene que ver con la importancia de la posesión en la tradición jurídica española. El caso que expongo a continuación permitirá ampliar este argumento.

Como ya se mencionó, en 1786, en la jurisdicción de Caloto, se presentó un conflicto legal entre Rafael Rebolleda y Francisco Antonio Arboleda sobre la posesión de unos platanares ubicados en las vegas y montes del río Palo, afluente del Cauca. Rebolleda, dueño de una cuadrilla de esclavos dedicada a la minería de oro, había adquirido estos platanares de Matías Tovar, quien los había poseído por un largo tiempo. Sin embargo, Arboleda, vecino de Popayán y uno de los hombres más ricos del occidente neogranadino, reclamó la propiedad de estas tierras, alegando que los platanares estaban plantados en sus dominios³³.

Arboleda defendió su derecho basándose en la posesión inmemorial y en los títulos legítimos que, según él, confirmaban la propiedad. Argumentó que su familia había mantenido la posesión de las tierras de Calaya y el río Palo “por casi dos siglos”, y que dicha posesión había sido confirmada por la Corona³⁴. Además, señaló que los platanares eran vitales para la subsistencia de sus esclavos (que pasaban de mil, mientras que los de Rebolleda eran poco más de treinta, según Arboleda) y, por ende, para la continuidad de la actividad minera, que beneficiaba tanto a la Real Hacienda como a la causa pública³⁵. En agosto de 1786, Arboleda, a través de sus redes de poder, logró que las autoridades de Caloto expulsaran a Rebolleda de sus tierras. Según el minero y hacendado, este último no había pagado el arrendamiento durante el tiempo que las usufructuó, a pesar de “lo mucho que se lucró haciendo granjería de los plátanos que sacaba de la dicha mi tierra en todas las semanas y vendiéndolos públicamente en el sitio de Quilichao por su propia utilidad con el especioso título de minero”³⁶. Sin embargo, un mes después Rebolleda fue restituido en la posesión con diligencias que practicó el

asignación de privilegios, el Estado y la causa pública: tierras y oratorio para el asiento de libres de Quilichao, Popayán, 1750-1810”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 46, núm. 1 (2019).

33 “Don Rafael Rebolleda con don Francisco Antonio Arboleda, sobre las tierras denominadas las Vegas y montes del río del Palo en la provincia de Popayán”, 1786, AGN, C, TiC, t. 6, doc. 1, f. 6 r. Las siglas de los nombres de los archivos citados y de sus agrupaciones documentales se desglosan en la bibliografía.

34 “Don Rafael Rebolleda”, ff. 20 r., 71 r.

35 “Don Rafael Rebolleda”, f. 72 r.

36 “Don Rafael Rebolleda”, f. 34 r.

síndico procurador general de Popayán³⁷. Aunque Arboleda argumentó que en sus tierras tenía agregados como José Alegría, que “han mantenido mi posesión en mi nombre quieta y pacíficamente en continuación de la que sus padres mantuvieron en nombre del mío”, no fue suficiente para revertir la decisión de restituir a Rebolleda en la posesión de los platanares³⁸. El pleito siguió y la contraparte expuso sus motivos.

Rebolleda justificó su posesión de tres formas. En un primer momento, mostró evidencias de que Matías Prieto de Tovar le había vendido los platanares para el sustento de su cuadrilla de esclavos. Años atrás, los Tovar habían arrendado esas tierras para cultivar los alimentos de dicha cuadrilla, comprando así el dominio útil, es decir, la facultad de uso de la tierra³⁹. El dominio útil fue lo que le vendió Prieto de Tovar a Rebolleda por 300 pesos y lo que inició el pleito, pues Arboleda no estaba de acuerdo en que ese arrendamiento pudiera ser traspasado⁴⁰. Prieto de Tovar sostuvo que tenía la facultad para arrendarle las tierras a Rebolleda porque antes del contrato con los Arboleda había plantado sus cosechas de manera legítima, y señaló que “el que edificó una casa o plantó árboles o viñas en tierra ajena y lo hizo con buena fe, aunque no tenga derecho de propiedad a la tal casa o viña lo tiene a lo menos al valor de ella”⁴¹. Además, declaró que, luego del contrato de arrendamiento, el derecho al valor de las plantas quedó “muchísimo mayor y más fuerte”⁴². El segundo argumento de posesión que usó Rebolleda era que, en realidad, esas tierras pertenecían a Joaquín Sánchez, quien aseguraba que eran suyas y que Rebolleda podía cultivarlas para el sustento de sus esclavos⁴³. Sin embargo, el argumento más poderoso salta a la vista cuando la defensa de Rebolleda afirma que en todo este asunto “no se trataba de propiedad, sino únicamente sobre la antiquísima posesión de los doctores Tovares a quienes había sucedido Rebolleda con justos títulos”⁴⁴. Es decir, aunque Arboleda o Sánchez tuvieran los títulos de dominio directo (a lo que se refiere la defensa con la palabra *propiedad*), este era un tema secundario, pues lo que más importaba era que prevaleciera la posesión

37 “Don Rafael Rebolleda”, ff. 51 r.-51 v.

38 “Don Rafael Rebolleda”, ff. 57 r.-57 v.

39 “Don Rafael Rebolleda”, f. 83 r.

40 “Don Rafael Rebolleda”, f. 86 r.

41 “Don Rafael Rebolleda”, f. 127 r.

42 “Don Rafael Rebolleda”, f. 127 v.

43 “Don Rafael Rebolleda”, f. 179 v.

44 “Don Rafael Rebolleda”, f. 180 r.

legítima. Este argumento queda más claro en la exposición de motivos que hizo Blas de Valenzuela, apoderado de Rebolleda, ante la Real Audiencia de Santafé.

La defensa de Rebolleda hizo énfasis en la diferencia entre posesión y dominio. Valenzuela sostuvo que aquel “jamás ha pretendido propiedad alguna a las tierras”, sino su derecho de posesión. Es decir, Rebolleda no solicitó tener escrituras de las tierras para venderlas o heredarlas, sino que se reconociese su derecho para usufructuarlas. Según Valenzuela, era necesario “distinguir la confusión que se intenta introducir entre la propiedad y posesión y distinguir también dos posesiones”: “la una de la tierra, y su propiedad, y la otra de los plataneros, y sus usufructos”. Así, la posesión de los plataneros podía radicar en una persona distinta de aquella que tuviera la propiedad (el dominio directo) de las tierras⁴⁵. Esta es una diferencia central entre los derechos de dominio y posesión durante el Antiguo Régimen y los derechos de propiedad liberales. En el Antiguo Régimen se distinguía claramente entre los dominios absoluto, directo y útil de la tierra y la legitimidad de la posesión. Por su parte, los derechos de propiedad liberales tendieron a borrar precisamente esa distinción para abarcar un solo dominio, el pleno o absoluto, y disminuir la importancia de la posesión. De esta manera, la defensa que presentó Valenzuela fue suficiente para que, en 1788, la Real Audiencia determinara la legítima posesión y ordenara la “restitución y amparo hecho a don Rafael Rebolleda en los plataneros cuestionados”, a pesar de las réplicas de Francisco Antonio Arboleda⁴⁶.

La restitución de la posesión a Rebolleda por parte de la Real Audiencia subraya la importancia de la posesión efectiva y continua en la resolución de disputas sobre la tierra. La posesión tenía tal fuerza normativa en el Antiguo Régimen que incluso Francisco Antonio Arboleda, uno de los hombres más ricos del occidente neogranadino, no salió favorecido en sus peticiones por el dominio de la tierra de su hacienda de la Bolsa. Este caso demuestra cómo la posesión podía ser un instrumento poderoso en manos de aquellos que sabían cómo utilizarla en el marco legal de la época.

45 “Don Rafael Rebolleda”, ff. 183 v.-184 r.

46 “Don Rafael Rebolleda”, f. 185 v.

Antioquia

En 1757, poco después de que José Mejía Gutiérrez empezara a construir su casa en un trozo de tierra que le habían dejado sus padres en el sitio del Guarzo, en el valle de Rionegro, provincia de Antioquia, el rico minero y esclavista Ignacio Castañeda acudió a las justicias de Rionegro para detener dicha construcción. Según él, Mejía no podía construir en esas tierras porque allí estaban los esclavizados de la mina y sus ganados⁴⁷. El pleito se presentó porque Castañeda tenía una concesión sobre minas de aluvión (con sus bosques circundantes) y Mejía una escritura de dominio de la tierra que había heredado de sus padres. El primero intentó transformar su título de concesión minera en el dominio sobre el suelo argumentando sus capacidades para obtener usufructo de minas y tierras. A su vez, Mejía justificó la legitimidad de su dominio directo y útil con la construcción de la casa y el cultivo de la tierra. El conflicto entre ellos refleja las tensiones provocadas por la expansión de las fronteras minera y agraria en la provincia. A través del análisis de este pleito, exploro cómo la actividad minera también podía legitimar la posesión de la tierra, aun cuando el minero no tuviera títulos sobre el suelo.

El conflicto se presentó en una zona de expansión de la frontera minera en la provincia de Antioquia. A finales del siglo XVII, los mineros ampliaron dicha frontera hacia el valle de Aburrá y las altiplanicies frías de Rionegro y Santa Rosa de Osos, es decir, hacia el oriente y el norte de la provincia⁴⁸. A partir de la década de 1750, y especialmente entre 1780 y 1800, la producción minera de la provincia mostró un aumento, al menos según los registros de fundición. Este crecimiento se debió, en gran medida, a la explotación de nuevos yacimientos, sostenida principalmente por mineros independientes o mazamorreros⁴⁹. Así, el valle de Rionegro —una altiplanicie por encima de los 2000 metros sobre el nivel del mar, en plena cordillera Central de los Andes y al oriente de Medellín— fue uno de los centros más importantes de explotación del oro en la provincia de Antioquia durante el siglo XVIII.

En septiembre de 1757, Ignacio Castañeda presentó ante el alcalde ordinario de Rionegro una real provisión de la Real Audiencia de Santafé. Ese documento

47 “Don Ignacio Castañeda sobre no admitir casas en su mina de Antiochia pide Real Provisión”, Santafé, 1758, AGN, C, TeC, t. 13, ff. 633 r.-633 v.

48 Ivonne Suárez Pinzón, *Oro y sociedad colonial en Antioquia, 1575-1700* (IDEA, 1993), 152.

49 Esta es la información que contempla Ann Twinam con base en los registros de fundición de la provincia de Antioquia entre 1670 y 1800. *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia, 1763-1810* (FAES, 1985), 59-81.

contenía la resolución de un pleito finalizado en 1689 en el que una viuda esclavista de la provincia de Antioquia, Ana María de Toro Zapata, había denunciado el asentamiento de rescatantes en el contorno de sus minas de oro⁵⁰. El peligro, según su apoderado, radicaba en que los rescatantes comerciaban con los esclavos, lo cual perjudicaba a la Real Hacienda y llevaba a la ruina a los mineros. En consecuencia, la Real Audiencia ordenó a las autoridades de la provincia impedir el establecimiento de rescatantes o de personas libres en “una legua en contorno” de las minas de oro⁵¹. Con base en esa real provisión, Castañeda justificó su solicitud de expulsar a José Mejía de los alrededores de su mina. Según el minero, aunque había vivido “con alguna quietud en medio de que viven en aquellos alrededores algunos pobres”, le preocupaba que las rancherías se multiplicaran y recibiera “los perjuicios que intenta precaver Su Alteza”. Castañeda pidió, entonces, que “ningún rescatante ni persona libres se ranchee, ni menos viva, una legua en contorno de dichas mis minas” y se expulsara a quienes vivieran allí de tiempo atrás⁵².

En enero de 1758, el alcalde ordinario de Rionegro, Manuel José Jaramillo, notificó a José Mejía que cesara en la construcción de su casa. De acuerdo con el alcalde, era inconveniente que Mejía levantara una casa en esa zona, pues estaba cerca de la mina, “representando peligros que así por razón de esclavos, como de los ganados de uno y otro, se puedan originar”. Sin embargo, Jaramillo pidió revisar si las ordenanzas de minería de la provincia “previenen que no edifique casa ningún dueño de tierras inmediato a ninguna mina”⁵³. Así, el alcalde puso de manifiesto la contradicción entre los dominios de ambas partes y la legitimidad de sus posesiones.

A pesar de que las disposiciones reales sobre la actividad minera intentaron dejar claras las características de las concesiones, no fueron suficientes para prevenir los conflictos entre vecinos. En 1757, cuando ocurrió el pleito, las regulaciones reales sobre la actividad minera en la provincia de Antioquia estaban vigentes desde finales del siglo XVI. Entre 1587 y 1593, el gobernador Gaspar de Rodas había promulgado regulaciones con el objetivo de estimular el trabajo minero y proteger, a la vez, la inversión y las garantías de la concesión. Rodas propuso el

.....

50 Los rescatantes eran una suerte de intermediarios que obtenían el oro en polvo de mineros (o de sus esclavos) a cambio de bienes, para venderlo o intercambiarlo con comerciantes en los centros poblados. Véase Twinam, *Mineros*, 55.

51 “Don Ignacio Castañeda”, AGN, C, TeC, t. 13, ff. 636 r.-639 r.

52 “Don Ignacio Castañeda”, ff. 641 r.-641 v.

53 “Don Ignacio Castañeda”, f. 464 v.

control de la extensión de las minas, reguló los derechos sobre aguas y la propiedad sobre los canales de agua, y formalizó las concesiones mineras⁵⁴. Las ordenanzas dejaron claro que la labor de las minas de oro de aluvión debía abarcar terrenos adyacentes entre 50 y 80 metros cuadrados, dependiendo del tipo de explotación⁵⁵. Estas disposiciones convergieron con las regulaciones mineras del imperio⁵⁶. Así, Rodas garantizó a las concesiones el aprovisionamiento de maderas y el suelo inmediato para establecer el campamento minero. Las disposiciones sobre el aprovechamiento de la madera y del suelo inmediato a las minas llevaron a que estas coincidieran, en algunos casos, con propiedades agrarias de otras personas. En ninguna parte de las ordenanzas Gaspar de Rodas otorgó a los mineros el dominio directo de la tierra adyacente a la mina⁵⁷. Sin embargo, era de público conocimiento que los mineros se habían apropiado de tierras en toda la provincia, como advirtieron el visitador de la provincia, Juan Antonio Mon y Velarde, en 1787, y José Celestino Mutis y Juan José Delhuyar, en 1789⁵⁸.

En su defensa, José Mejía entregó copias de los títulos y diligencias que justificaban su dominio directo y la legitimidad de su posesión. La genealogía de las tierras de Mejía no solo era un testimonio en un pleito; era la historia de la formación agraria en el valle de Rionegro. Según los documentos, en 1674 el gobernador de la provincia otorgó una merced de tierras a Pedro de Torres Blandón como “primer descubridor” de una salina y cuando solo había “montes” en aquellos parajes.

54 Suárez Pinzón, *Oro*, 141, 169-170.

55 Rodas habló de 120 varas cuadradas para minas en sabanas y de 60 varas para las explotaciones directamente en el río. Sobre equivalencias, véase Luis Eduardo Páez Courvel, *Historia de las medidas agrarias antiguas: legislación colonial y republicana y el proceso de su aplicación en las titulaciones de tierras* (Voluntad, 1940), 48. Las medidas decretadas por Rodas se encuentran en el expediente del pleito: “Don Ignacio Castañeda”, AGN, C, TeC, t. 13, f. 666 v.

56 “Don Ignacio Castañeda”, AGN, C, TeC, t. 13, f. 674 r. La defensa de Castañeda ante la Real Audiencia señaló que en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla se previene “que puedan gozar los mineros para beneficio de sus minas de los montes y términos aunque sean concedidas para cortar maderas y de los particulares y en sus dehesas y puedan en ellas pastar bueyes, bestias, acarretos y recuas solo pagando el herbaje y cazar y pescar libremente, ellos y sus criados tres leguas alrededor donde estuvieren los asientos de minas según las siguientes ordenanzas cincuenta y 51 y teniendo estos privilegios accesoriamamente se les concede el desembarazo para no poblarse en las cercanías de los asientos los que les puedan perjudicar así en la extracción de sus oros como en el impedir el tráfico de sus recuas y el corte de maderas de sus montes”. Véase “Don Ignacio Castañeda”, f. 707 r.

57 Las ordenanzas de Cáceres y Zaragoza están en el expediente del pleito: “Don Ignacio Castañeda”, ff. 665 v.-695 r.

58 “Ordenanzas formadas por Juan Antonio Mon y Velarde, oidor visitador de las minas de oro de la provincia de Antioquia y el Chocó”, AGN, C, MAC, ff. 553 v., 557 v.

En 1715, Miguel Gutiérrez de Lara, abuelo de José, regularizó esa merced —es decir, compuso las tierras— ofreciendo a la Corona 20 pesos de oro. Años después, su hija Juana Gutiérrez, esposa de Manuel Mejía de Tovar, y sus otros hermanos heredaron y poseyeron las tierras. A mediados del siglo XVIII José y sus ocho hermanos las heredaron de su madre, Juana Gutiérrez⁵⁹.

Sin embargo, la defensa de José Mejía, asumida por su hermano Ignacio, un acaudalado comerciante, no se limitó a presentar títulos de dominio. Este último señaló que la solicitud de Castañeda no tenía ningún asidero en la realidad, pues sus hermanos estaban legítimamente posesionados y eran dueños de la tierra. Sostuvo que la real provisión que había presentado Castañeda aplicaba para el caso puntual de Ana María de Toro. Y en caso de que la provisión tuviera una aplicación general, señalaba, “es claro que quedan exceptuados [...] los que por [...] el fin único de labrar sus tierras, cultivarlas y aprovecharse de ellas, edifican ranchos o casas en *propio* suelo” y sin “ánimo” de tratar con los esclavos⁶⁰. Más aún, Mejía indicó que, cuando la Real Audiencia libró la provisión a Ana María de Toro en 1689, las minas estaban situadas “en partes remotas y en aquellos tiempos por el corto vecindario carecían las tierras de dueño”, es decir, “eran baldías”. En consecuencia, afirmó la defensa de José Mejía, “don Ignacio [Castañeda] no puede tener derecho a posesionarse y mantenerse únicamente con el pretexto de minero en las tierras que reconocen dueño”. Si fuera el caso de que a los mineros se les otorgaran tierras por su actividad, se producirían muchas “opresiones” contras los pobres⁶¹.

La defensa de José Mejía fue de la situación particular a las consecuencias generales que sufrirían los pobres de la comarca. Ignacio Mejía argumentó que, “si los dueños de mina fueran como quiera don Ignacio [Castañeda] amparados en una legua de tierras en contorno de sus minas para rozar y criar, aunque estas tuvieran propios dueños, todos los dueños de cuadrillas tuvieran por consiguiente el mismo privilegio”. En ese caso, “todas las más fértiles tierras” serían de los mineros, quienes explotarían minas útiles e inútiles, aparentando “poner negros”, para “criar todo género de ganado en las mejores dehesas que para este fin escogieran”. El acaparamiento de tierras pasaba por un malentendido de las ordenanzas de minas, como argumentó Mejía, pues los mineros “solo deben tener

59 “Don Ignacio Castañeda”, AGN, C, TeC, t. 13, ff. 652 v.-657 v.

60 “Don Ignacio Castañeda”, ff. 660 r.-660 v., énfasis añadido.

61 “Don Ignacio Castañeda”, ff. 660 v.-661 r.

la servidumbre de las maderas o fustes y sepas que necesitare[n]” para las estructuras de la mina⁶².

En febrero de 1758, el alcalde, Manuel José Jaramillo, se pronunció luego de recibir los argumentos de ambas partes. Jaramillo afirmó que “no consta que dicho Mejía pretenda poblarse allí como rescatante sino como dueño de las tierras para beneficio de la agricultura”, cuya actividad no estaba prohibida por las ordenanzas de minas. Sin embargo, no tomó una decisión al respecto porque no tenía claro, de acuerdo con la real provisión de 1689, si se debía “prohibir el que se rancheen dentro de la legua dicha cualquiera persona, aunque sea en propias tierras”, para el ejercicio de la agricultura y la ganadería. Por tanto, el alcalde mandó a consultar a la Real Audiencia si debía expulsar a José Mejía, “no obstante de que son tierras propias suyas”⁶³.

Dado que en el expediente no se relaciona la decisión final en la Real Audiencia, quedan tres opciones. Existe, por un lado, el registro del primogénito y único hijo varón de José Mejía, Nicolás Mejía Montoya, y de su núcleo familiar en el censo de población de 1786 del sitio del Retiro, en las inmediaciones de la mina del Guarzo⁶⁴. Este dato, quizás, podría indicar que José Mejía fue favorecido por el tribunal. La segunda opción es que Ignacio Castañeda hubiera sido favorecido por la Real Audiencia. No obstante, en 1770, Ignacio Mejía, hermano de José, compró la mina del Guarzo luego de la muerte de Castañeda, con lo cual no quedaron dudas de que los Mejía Gutiérrez tenían dominio de las tierras de la mina⁶⁵. Finalmente, tampoco es descartable que los litigantes hubieran llegado a un acuerdo o que una de las partes desistiera de continuar el proceso.

Chocó

Esta sección examina un caso específico en la región de Chocó, en el que la superposición de varios derechos de posesión de la tierra también generó conflictos judiciales. A través del análisis de un pleito entre Gregorio Palacios, un pueblo de indios y los administradores de la mina de Cértégui, exploro las implicaciones de los derechos de posesión a finales del periodo colonial. El caso permite comprender cómo

62 “Don Ignacio Castañeda”, ff. 661 r.-664 r.

63 “Don Ignacio Castañeda”, ff. 698 v.-701 r.

64 “Censo de población del sitio del Retiro”, 1786, AHA, C, EC, t. 341, doc. 6516, ff. 145 v.-146 r.

65 “Venta de la mina del Guarzo a Ignacio Mejía y Javier Mejía”, Rionegro, 1770, AHR, C, N, t. 4, ff. 177 v.-180 r.

la ilegitimidad de la posesión podía llevar a desestimar de tajo los argumentos de una de las partes, a diferencia de lo que ocurrió en los dos casos anteriores.

El Chocó reactivó su producción de oro desde finales del siglo XVII⁶⁶. Allí, existían formalmente dos provincias: la de Nóvita y la de Citará, en las que se explotaba oro, había montes ricos, se cultivaban plátanos y maíz, y había predominancia de población negra e indígena⁶⁷. Uno de los asuntos más apremiantes para los mineros en el Chocó era el de contar con raciones de plátanos y maíz para la alimentación de los esclavizados, y ese apremio constituía uno de sus argumentos para solicitar más tierras a la Corona⁶⁸. Así, algunos esclavos, además de estar destinados a la explotación de oro, lo estaban a cultivar, cazar y pescar⁶⁹. Si bien el acceso a todos esos recursos era esencial para mantener las explotaciones auríferas a flote, en este caso analizó únicamente la disputa por el acceso al área cultivable en la mina de Cértégui.

En 1774, en Citará, Gregorio y Domingo Palacios, negros libertos, solicitaron al teniente de gobernador Francisco Javier de Ustáriz la merced de unas tierras en el río Quito, desde el sitio de la Boca de Pató hacia arriba. El río Quito es conocido porque hacía parte de la ruta que tomaban los negros e indígenas que querían huir del control colonial en Nóvita y Citará hacia el Baudó⁷⁰. En la petición, Gregorio y Domingo Palacios argumentaron que necesitaban estas tierras para su sustento diario y para atender el trabajo en las minas, su ocupación principal. Los Palacios habían plantado algunos colinos de plátanos en estas tierras y querían asegurarse de que nadie les disputara su posesión pagando 10 castellanos de oro a las reales cajas. Para ello, solicitaron que Manuel del Pino, quien había abierto un rastrojo en la Boca de Pató, declarara si las tierras en cuestión eran monte bravo y realengo, es decir, tierras baldías sin desmontar⁷¹.

El teniente de gobernador aceptó la solicitud y ordenó que Manuel del Pino compareciera para hacer la declaración. Dado que Del Pino estaba enfermo y no

66 Jaime Andrés Peralta, *El Chocó, sus gentes y paisajes: vida cotidiana en una frontera colonial, 1750-1810* (Universidad de Antioquia, 2019), XX.

67 Orián Jiménez, *El Chocó: un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y el Baudó, siglo XVIII* (Universidad de Antioquia, 2004), 6.

68 Jiménez, 89, 100-101.

69 Jiménez, 90-92.

70 Jiménez, 6, 50-55.

71 “Litigio entre Gregorio Palacios contra los naturales de Quibdó y José Baldrich —administrador de minas de Cértégui— sobre tierras en el río de Pató”, AGN, C, MC, t. 1, doc. 20, ff. 929 r.-930 r.

pudo comparecer, envió una carta confirmando que no había abierto el rastrojo y que las tierras eran efectivamente monte bravo y realengo. Con esta declaración, el teniente de gobernador consintió en amparar a Gregorio y Domingo Palacios en la posesión de las tierras, permitiéndoles mantener los platanales “que a su costa han cultivado, para que ninguna persona les ponga en su goce y posesión impedimento ni embarazo”⁷². No obstante, el acto de posesión, que implicaba la presencia de las autoridades, los vecinos y los posesionados, no se llevó a cabo.

En 1789, Gregorio Palacios, presentándose como “vecino” y “dueño de minas y esclavos”, le indicó al teniente de gobernador que las continuas avenidas del río habían formado una isla en la que un indio llamado Gregorio Pindagru y su mujer habían cosechado plátanos. Tiempo después el río había vuelto a su cauce original, uniendo nuevamente la isla a las tierras de Palacios. En consecuencia, este último solicitó que se le reconociera el derecho a estas tierras y que se ordenara a Pindagru y su mujer retirarse de ellas⁷³. El protector de naturales, Francisco Antonio Lloreda, respondió a esta solicitud pidiendo que se enviara a dos sujetos prácticos e inteligentes para reconocer si era cierto que el río había vuelto a su cauce original. Lloreda también solicitó que se impidiera a Palacios avanzar en la siembra de plataneros hasta que se resolviera el caso⁷⁴. En 1790, el negro liberto compareció ante el gobernador y juró que las tierras en cuestión le pertenecían legítimamente según el amparo que le había sido otorgado en 1774. No obstante, temía que el corregidor de naturales, Andrés de León, lo despojara violentamente de las tierras, por lo que retuvo a los indios Santopí y Pindagru⁷⁵.

Un año después, Francisco Antonio Lloreda presentó una nueva representación ante el gobernador, en la que argumentó que la falta de justificación y de requisitos esenciales en el amparo otorgado a Gregorio Palacios destruía la aparente justicia de su reclamo. El protector afirmó que, aunque este había cultivado “alguna pequeñísima parte de monte bravo”, “lo cierto es que a la capa de un cortísimo trabajo quiere desposeer a los naturales de lo que con su legítimo título les corresponde”. Lloreda solicitó que se comisionara a un sujeto de “ciencia y conciencia” para que reconociera el terreno y delimitara los linderos, con el fin de ceñir a Palacios al corto pedazo de tierra que le correspondía⁷⁶. El pleito con los

72 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 930 r.-931 v.

73 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 933 r.-933 v.

74 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 935 r.-935 v.

75 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 939 v.-940 r.

76 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 941 r.-941 v.

indígenas estuvo pendiente hasta que, años después, el negro liberto continuó en litigios por el mismo terreno con la mina de Cértegui, aquella en la que había estado esclavizado.

En 1797, Gregorio Palacios presentó una solicitud al gobernador, argumentando que se sentía agraviado en la causa que lo enfrentaba a José Baldrich, administrador de la mina de Cértegui, sobre la bodega y el platanal de la Boca de Pató⁷⁷. Palacios afirmó que había sido lanzado del sitio sin haber probado lo que solicitaba y pidió que se le franquearan los testimonios de la causa para pedir justicia⁷⁸.

La defensa de los intereses de la mina estuvo a cargo de Baldrich. En el Chocó, a diferencia de lo que acontecía en Antioquia e incluso en Popayán, no era usual la presencia de los dueños de las minas, quienes encargaban a administradores o a mineros del manejo de las explotaciones y de las cuadrillas de esclavizados⁷⁹. Baldrich, comisionado por la dueña de la mina de Cértegui, Ana Gertrudis Guillermo y Collazos, presentó una representación ante el gobernador, en la que arguyó que el platanal en cuestión había estado en posesión pacífica de la mina desde hacía muchos años. Afirmó que Gregorio Palacios se había introducido en el platanal dos años antes y había levantado una casa en el paraje donde existía la bodega, lo cual le había permitido disfrutar del terreno sin derecho legítimo. Baldrich solicitó que Palacios fuera expulsado del sitio para que la hacienda pudiera beneficiarse de lo que le correspondía⁸⁰.

Gregorio Palacios respondió a esta representación argumentando que había cultivado las tierras de la Boca de Pató durante veintidós años en virtud del amparo otorgado en 1774, tal y como había expresado en el pleito con el protector de naturales. Con el fin de justificar sus reclamos, afirmó que había derribado montes y sembrado plátanos y maíces en pacífica posesión, y que Baldrich intentaba despojarlo injustamente. Palacios pidió, entonces, que se revocara el decreto judicial que ordenaba su desalojo y que se le permitiera continuar cultivando las tierras⁸¹.

Lo que definió el pleito fue la legitimidad de la posesión. Con el fin de verificar los argumentos de las partes, el gobernador, José Michaeli, ordenó que se

.....
77 La bodega era, probablemente, el lugar en el que los mineros almacenaban los alimentos de los esclavizados. En algunas minas del Chocó había *negros bodegueros* que vigilaban que las raciones de plátanos y maíz no fueran hurtadas. Véase Jiménez, *El Chocó*, 92.

78 “Litigio entre Gregorio Palacios”, AGN, C, MC, t. 1, doc. 20, ff. 943 r.-943 v.

79 Jiménez, *El Chocó*, 65.

80 “Litigio entre Gregorio Palacios”, AGN, C, MC, t. 1, doc. 20, ff. 957 r.-957 v.

81 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 963 r.-963 v.

extendiera una certificación de los inventarios levantados en 1766 por la muerte de Francisco Trespalacios, dueño de la hacienda y mina de Cértegui. Los inventarios confirmaron que el platanal de la Boca de Pató pertenecía a la hacienda y que Gregorio Palacios había estado esclavizado allá mismo. En consecuencia, Michaeli declaró nulo el documento presentado por Palacios y ordenó que fuera lanzado del sitio y se le pagaran las mejoras en el rancho que tenía en los plataneros. La razón de la nulidad radicó en que no era cierto que el sitio en cuestión fuera monte bravo en 1774, cuando Palacios presentó la solicitud de amparo, pues allí ya había una bodega y plataneros de la hacienda. Además, hubo una “falta legal” al “no citar a los colindantes para dar la posesión” y no cumplir la “condición” de ser “sin perjuicio del fisco y de poseedor de mejor derecho”⁸². Así, Michaeli calificó a Palacios de “intruso sin legítimo derecho”⁸³.

Conclusiones

El análisis profundo de los pleitos permite ver cómo operaron en la práctica las disputas por el dominio y la legitimidad de la posesión de la tierra, las tensiones que suscitaron las pretensiones de acaparamiento y las superposiciones de títulos sobre una misma área. Asimismo, contribuye a ampliar la comprensión de las transformaciones agrarias a través de las voces de los implicados. Y también ayuda a identificar la tensión subyacente entre el dominio directo (facultad para vender, heredar o dar en arriendo) y el útil (usufructo), tensión que se expresaba en lo que era una legítima posesión. Pretendí llamar la atención sobre cómo era posible, a partir de la producción normativa del imperio, que un minero tuviera el derecho de usufructo (dominio útil) de las maderas del bosque y otra persona, el dominio (útil o directo) del suelo. Al mismo tiempo, los casos hacen explícita la diferenciación entre dominios y posesión en las relaciones de propiedad de las sociedades del Antiguo Régimen.

El caso del Chocó ejemplifica cómo los privilegios mineros otorgaron argumentos para legitimar posesiones territoriales, incluso a antiguos esclavizados. Gregorio Palacios, a pesar de haber permanecido esclavizado en la mina de Cértegui, utilizó los mecanismos legales disponibles para legitimar su derecho a la tierra como minero y dueño de esclavos. Sin embargo, la falta de justificación y

82 “Litigio entre Gregorio Palacios”, ff. 965 v.-967 v.

83 “Litigio entre Gregorio Palacios”, f. 944 v.

de requisitos esenciales en el amparo otorgado en 1774, así como la posesión previa de la hacienda de Cértegui, llevaron a que su reclamo fuera desestimado. La disputa entre él y el administrador de la mina de Cértegui subraya la importancia de la posesión efectiva y continua en la resolución de conflictos sobre la tierra. A pesar de los esfuerzos de Palacios por asegurar su derecho a la tierra, la posesión previa y los testimonios presentados por la hacienda de Cértegui prevalecieron en última instancia.

El pleito entre Arboleda y Rebolleda ilustra muy bien cómo los privilegios que otorgaba la posesión eran cada vez más incómodos para los dueños de tierras. Durante el siglo XVIII, las ideas acerca de la productividad de la tierra y la explotación de metales preciosos tomaron fuerza teniendo como base los planteamientos de hombres ilustrados en medio de una época reformista⁸⁴. El jurista español Gaspar Melchor de Jovellanos afirmó en su famoso *Informe sobre la Ley Agraria* (1795) que era necesario remover los “estorbos” que se oponían a la protección del interés individual en el trabajo de la agricultura en Castilla⁸⁵. En cuanto a la posesión, Jovellanos afirmó que ese “privilegio” era contrario al “derecho” y la “libertad”, en tanto perjudicaba a los propietarios a la hora de elegir a quién arrendar su tierra. La fuerza de la posesión en la tradición jurídica española limitaba, según el tratadista, “la más preciosa parte de [la] propiedad”: la libertad que deberían tener los propietarios para disponer de sus bienes⁸⁶. En el fondo, Jovellanos pretendía que, a través de ese derecho de propiedad, el dominio alcanzase un mayor nivel de abstracción, en la medida en que dejara de lado las molestas cargas de las relaciones sociales y normativas alrededor de la posesión.

En últimas, las disputas por el dominio y la posesión de la tierra en regiones mineras no eran solamente reclamos por linderos o usurpación, pues reflejaron las tensiones sociales, normativas y económicas de la época. Es posible que, en la segunda mitad del siglo XVIII, los argumentos esgrimidos por los litigantes de tierras dieran cuenta de cambios más amplios en las relaciones de propiedad. En el pleito entre Castañeda y Mejía es evidente que el minero no estaba interesado en tener únicamente el dominio de las maderas, sino también el dominio pleno del suelo. Este intento por unificar los dominios (sobre el suelo y el bosque) podría ser

⁸⁴ Allan J. Kuethe y Kenneth J. Andrien, *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII: guerra y reformas borbónicas, 1713-1796* (Editorial Universidad del Rosario; Banco de la República, 2018).

⁸⁵ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe de D. Gaspar de Jovellanos en el Expediente de Ley Agraria* (1795; Burdeos: Imprenta de Lawalle joven y sobrino, 1820), 17.

⁸⁶ Jovellanos, 117-118.

una muestra de cómo se fue imponiendo localmente la propiedad privada a finales del siglo XVIII. Esta sería la idea de propiedad que defenderían los criollos en las juntas provinciales y en las primeras constituciones republicanas años más tarde.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivos

AGN (Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia).

C (Colonia).

MAC (Minas Antioquia-Cundinamarca).

MC (Minas Cauca).

TeC (Testamentarias-Cauca).

TiC (Tierras-Cauca).

AHA (Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Colombia).

C (Colonia).

EC (Estadísticas y Censos).

AHR (Archivo Histórico de Rionegro, Rionegro, Colombia).

Colonia (C).

Notarial (N).

Impresos

Alfonso X. “3.^a partida, tít. XXVIII, ley 1.^a: quantas maneras son de señorío”. En Alfonso X, *Las Siete Partidas*.

Alfonso X. “3.^a partida, tít. XXVIII, ley 2.^a: como ha onbre el señorío de los arboles que en la ribera do encuesta la su heredad están”. En Alfonso X, *Las Siete Partidas*.

Alfonso X. “3.^a partida, tít. XXX, ley 12.^a: como después de onbre ha la tenencia de la cosa siempre se entiende que es tenedor della fasta que la desanpare con entençion de la no tener”. En Alfonso X, *Las Siete Partidas*.

Alfonso X. *Las Siete Partidas: texto antiguo*. 1256-1265. Linkgua, 2016. Epub.

Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Informe de D. Gaspar de Jovellanos en el Expediente de Ley Agraria*. 1795. Burdeos: Imprenta de Lawalle joven y sobrino, 1820.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana*. T. 3, *Que contiene las letras D, E, F*. Madrid: Por la viuda de Francisco del Hierro, 1732.

Solórzano Pereira, Juan de. *Política indiana*. Madrid: Por Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Fuentes secundarias

Bastias Saavedra, Manuel. “Beyond Private and Common: Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1800)”. En Bastias Saavedra, *Ownership*, 1-41.

Bastias Saavedra, Manuel. “The Lived Space: Possession, Ownership, and Land Sales on the Chilean Frontier (Valdivia, 1790-1830)”. *Historia Crítica* 67 (2018): 3-21. <https://doi.org/10.7440/histcrit67.2018.01>

Bastias Saavedra, Manuel. “The Normativity of Possession: Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500-1800”. *Colonial Latin American Review* 29, núm. 2 (2020): 223-238. <https://doi.org/10.1080/10609164.2020.1755938>

Bastias Saavedra, Manuel, ed. *Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1850): The Normative Role of Kinship and Community*. Brill, 2025.

Carrera Quezada, Sergio Eduardo. *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*. El Colegio de México, 2018.

Castaño Gallego, Andrés. “Legítimas posesiones: disputas por la tenencia de la tierra en la provincia de Antioquia a finales del siglo XVIII”. Tesis de maestría en Historia, Universidad de los Andes, 2024. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/9a-71da7c-0197-451f-88ba-9e62581f2391>

Colmenares, Germán. *Popayán: una sociedad esclavista, 1680-1800*. T. 2 de *Historia económica y social de Colombia*. La Carreta, 1979.

Congost, Rosa. “The Necessary De-Westernisation of the Models of Land Ownership: Reflections on the Idea of Feudal Remnants in Spain”. En Bastias Saavedra, *Ownership*, 321-338.

Dias Paes, Mariana Armond. *Esclavos y tierras entre posesión y títulos: la construcción social del derecho de propiedad en Brasil (siglo XIX)*. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021.

Dias Paes, Mariana Armond. “What Is Legal History and How Can It Be Done?”. En *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, editado por Thomas Duve y Tamar Herzog, 73-94. Cambridge University Press, 2024.

Duve, Thomas. “Historia del derecho como historia del saber normativo”. *Revista de Historia del Derecho* 63 (2022): 1-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8565864>

- Elliott, John H.** *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in America, 1492-1830*. Yale University Press, 2006.
- Fajardo Montaña, Darío.** *Para sembrar la paz, hay que aflojar la tierra: comunidades, tierras y territorios en la construcción de un país*. Universidad Nacional de Colombia, 2002.
- Garrido, Margarita.** “Ordenanzas, dominios y jurisdicción en las minas de la Nueva Granada durante el siglo XVIII”. En *Historia y gobierno del territorio minero*, editado por Juan Carlos Henao y Sebastián Díaz, 85-133. T. 5 de *Minería y desarrollo*. Universidad Externado de Colombia, 2016.
- Herrera Ángel, Marta.** *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII*. Ediciones Uniandes, 2009.
- Herzog, Tamar.** *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Harvard University Press, 2015. <https://doi.org/10.4159/harvard.9780674735804>
- IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).** *Base de datos vectorial básica: Colombia*. Escala 1:100 000. Colombia en Mapas, 1.º de abril de 2022. <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.29478137695712,-1.0662737034099523,-70.37485950196053,10.778698714924708,4686&b=igac&u=0&t=23&servicio=205#>
- IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).** *Municipios, distritos y áreas no municipalizadas de Colombia*. Sin escala definida. Colombia en Mapas, 30 de septiembre de 2025. <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-85.62142059999579,-2.2898538838999634,-63.47298310000168,9.57385084621854,4686&b=igac&l=610&u=0&t=2306&servicio=610&year=2025>
- Jiménez, Orián.** *El Chocó: un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y el Baudó, siglo XVIII*. Universidad de Antioquia, 2004.
- Kuethe, Allan J. y Kenneth J. Andrien.** *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII: guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*. Editorial Universidad del Rosario; Banco de la República, 2018. <https://doi.org/10.12804/th9789587841121>
- Lane, Kris.** *Colour of Paradise: The Emerald in the Age of Gunpower Empires*. Yale University Press, 2010. <https://doi.org/10.12987/yale/9780300161311.001.0001>
- Machado C., Absalón.** *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la Colonia a la creación del Frente Nacional*. Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- McFarlane, Anthony.** *Colombia antes de la Independencia: economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*. El Áncora; Banco de la República, 1997.
- Mirow, Matthew C.** *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America*. University of Texas Press, 2004.
- Ots Capdequí, José María.** *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Losada, 1945.
- Ots Capdequí, José María.** *El régimen de tierras en la época colonial*. FCE, 1959.

- Páez Courvel, Luis Eduardo.** *Historia de las medidas agrarias antiguas: legislación colonial y republicana y el proceso de su aplicación en las titulaciones de tierras.* Voluntad, 1940.
- Palacios, Marco.** *¿De quién es la tierra?: propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930.* Ediciones Uniandes; FCE, 2011.
- Peralta, Jaime Andrés.** *El Chocó, sus gentes y paisajes: vida cotidiana en una frontera colonial, 1750-1810.* Universidad de Antioquia, 2019.
- Premo, Bianca.** *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire.* Oxford University Press, 2017. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780190638726.001.0001>
- Sánchez Mejía, Hugues R. y Jorge Conde Calderón.** “Entre la asignación de privilegios, el Estado y la causa pública: tierras y oratorio para el asiento de libres de Quilichao, Popayán, 1750-1810”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 46, núm. 1 (2019): 59-83. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/75553/68873>
- Seed, Patricia.** *American Pentimento: The Invention of Indians and the Pursuit of Riches.* University of Minnesota Press, 2001. <https://doi.org/10.5749/9781452974606>
- Seed, Patricia.** *Ceremonies of Possession in Europe's Conquest of the New World, 1492-1640.* Cambridge University Press, 1995.
- Suárez Pinzón, Ivonne.** *Oro y sociedad colonial en Antioquia, 1575-1700.* IDEA, 1993.
- TePaske, John J.** *A New World of Gold and Silver.* Brill, 2010. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004188914.i-342>
- Tirado Mejía, Álvaro.** *Esquema cronológico sobre los problemas de la tierra en Colombia.* Universidad de Antioquia, 1971.
- Torres Moreno, James Vladimir.** *Minería y moneda en el Nuevo Reino de Granada: el desempeño económico en la segunda mitad del siglo XVIII.* ICANH, 2013.
- Torres Moreno, James Vladimir.** “Trade in a Changing World: Gold, Silver, and Commodity Flows in the Northern Andes, 1780-1840”. Tesis de doctorado, Georgetown University, 2021.
- Twinam, Ann.** *Mineros, comerciantes y labradores: las raíces del espíritu empresarial en Antioquia, 1763-1810.* FAES, 1985.
- Uribe, María Teresa y Jesús María Álvarez.** “El proceso de apropiación de la tierra en Colombia, 1821-1850: una perspectiva regional para el análisis”. *Lecturas de Economía* 16 (1985): 63-154.
- West, Robert C.** *La minería de aluvión en Colombia durante el periodo colonial.* Imprenta Nacional, 1972.
- Yannakakis, Yanna.** *The Art of Being in Between: Native Intermediaries, Indian Identity, and Local Rule in Colonial Oaxaca.* Duke University Press, 2008. <https://doi.org/10.1515/9780822388982>